



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 5 de octubre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00593, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00593 00**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se reconocerá personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Olarte Rivera identificada con c.c. 52.603.367 y t.p. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Ahora, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 30 de septiembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que la liquidación emitida por el Fondo Pensional se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que contiene una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor

Sostuvo que el Decreto 1161 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016 no pueden aplicarse, en atención a que solo basta con la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 al ser una norma con mayor jerarquía.

Señaló que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Finalmente, indicó que el Despacho no tuvo en cuenta la Resolución 1702 de 2021 sin realizar mayor argumentación.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).***

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 29 de septiembre de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

### **Frente al punto I**

Asegura la recurrente que la liquidación emitida por el Fondo Pensional se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que contiene una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el título ejecutivo, no pudo ser acreditado pues, como quedó indicado en el numeral 1° de la providencia primigenia la *Certificación de Deuda* no puede hacer las veces de título, pues *“...no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad.”*

Aunado a ello, reitera el Despacho que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

### **Frente al punto II**

Indica la apoderada que no pueden aplicarse al caso en concreto el Decreto 1116 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016, porque solo se debe ceñir a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por ser está una norma superior.

Frente a este argumento, el Despacho considera que no le asiste la razón a la abogada, pues si bien la Ley 100 de 1993 es una norma superior al Decreto y la Resolución citada, lo cierto es que estas son normas que se complementan entre sí y que precisamente regulan el proceso de cobro de aportes en mora, por lo que no puede desconocerse un procedimiento específico que se encuentra regulado en debida forma al beneplácito de la parte interesada para acceder al mandamiento de pago, pues, incluso tácitamente con el actuar del fondo pensional este reconoce que debe adelantar lo reglado en el Decreto 1116 de 1994 y Resolución 2082 de 2016 dado que adelantan -aunque de manera equivocada- las disposiciones que se encuentran regulas a fin de obtener el pago de los aportes en mora.

### **Frente al punto III**

Asevera la recurrente que el Despacho desconoció la expedición de la Resolución 702 de 2021, para lo cual cumple advertir que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de dicha norma,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó las otras razones por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la validez de un "certificado de deuda" como liquidación que presta mérito ejecutivo y la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a estas falencias se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora y la validez del "certificado de deuda" como liquidación, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Paola Andrea Olarte Rivera identificada con c.c. 52.603.367 y t.p. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 048 del 10 de octubre 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b753809d4ddf1ad2b63e50c9c5755c60dfc51f2a823afe6ef8a0048e3e6067c**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**